



Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00318-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

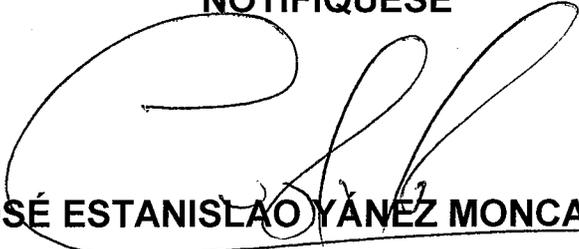
Cúcuta, *catorce* (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

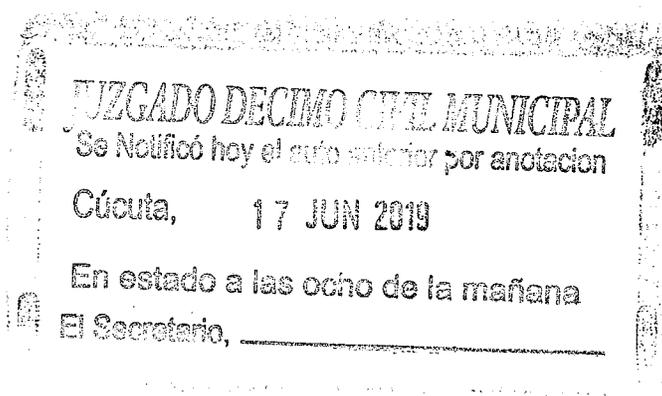
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, el día QUINCE (15) del mes de JULIO del año en curso, a las 3 p.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**





Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00361-00

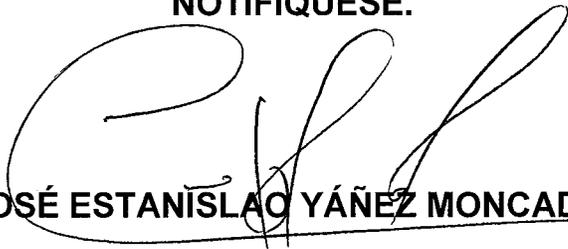
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 38, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor **ALEXANDER DUARTE SANABRIA** dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, bajo su radicado **N°54-001-4003-003-2018-00025-00**. **Oficiése al referido despacho judicial** solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. **Oficiése**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notifica por el presente el presente despacho de anotación

Cúcuta, 17 JUN 2019

En el día siguiente de la mañana

El Secretario,



**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00289-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

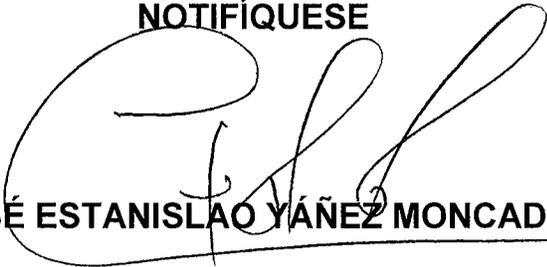
Cúcuta, *diecioce* (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

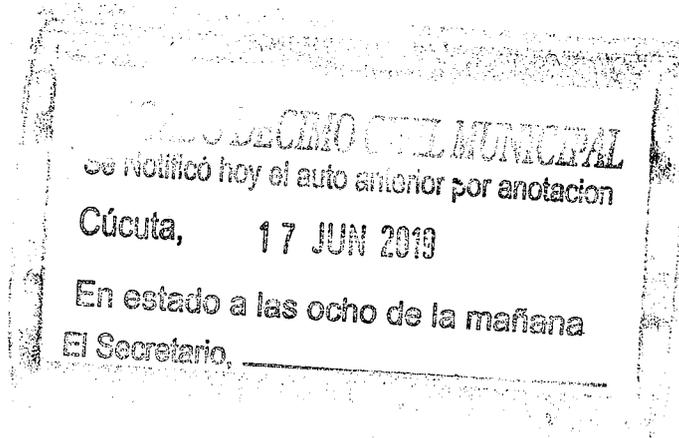
En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto al folio 25, donde solicita el emplazamiento del demandado señor FREIMAN ALEXANDER SUAREZ ABRIL, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**





Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00232-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *once* ( *14* ) de junio de dos mil diecinueve (2019)

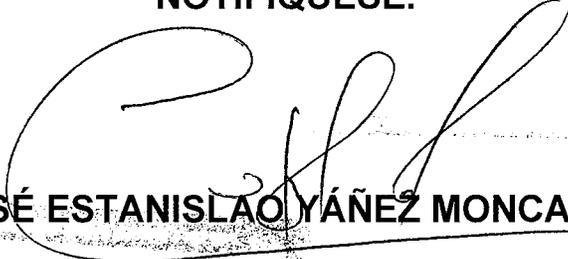
Teniendo en cuenta la renuncia de poder obrante a folio 25, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En atención a los escritos vistos a folios 31 y 33 procedentes del BANCO DE BOGOTA, donde solicita aclaración si el proceso de la referencia se encuentra activo; el despacho debe manifestar a la referida entidad bancaria que el proceso de la referencia se encuentra activo, y dentro del mismo no se ha proferido sentencia alguna, ni terminación del proceso; así las cosas se ordena por secretaría oficiar al banco referenciado, para que tenga conocimiento que la medida cautelar acá decretada sigue incólume, y que no se ha ordenado levantamiento de la referida medida cautelar. **Oficiese en tal sentido.**

En solicitud al escrito contentivo de poder obrante a folio 34 reconózcase personería a la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, para que actúe dentro de éste proceso como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

APA  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00657-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

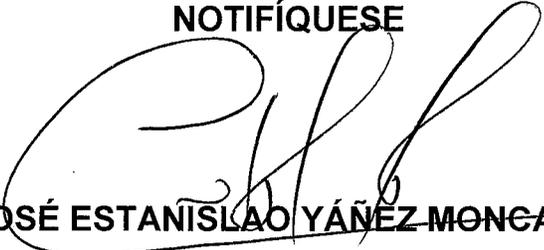
Cúcuta, *diecisiete* ( 17 ) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a los folios 31 y 36 , donde solicita el emplazamiento del demandado señor JOSE IGNACIO CARRASCAL GUTIERREZ, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de 2017, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

dclp

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00495-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 37, téngase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido; en consecuencia téngase revocado en el endoso otorgado al abogado INGERMAN PEÑARANDA GARCIA.

En virtud al escrito de subrogación **parcial** suscrito por la primer suplente del representante legal de la entidad ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN visto al folio 42, mediante el cual se pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago **parcial** efectuado al acreedor, por parte del **FGS - FONDO DE GARANTIAS S.A** por la suma de \$7.409.799,00, respecto del pagaré N°1979950; operando así por ministerio de la Ley la subrogación **parcial**, respecto de los derechos, acciones, privilegios que se derivan del título valor objeto de ejecución, **hasta la concurrencia del monto cancelado**; es por lo que el despacho ante éste evento, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil; accede a reconocer, y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogatario **parcial** de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de éste proceso **hasta la concurrencia del monto cancelado al FGS - FONDO DE GARANTIAS S.A.**

Como consecuentica de lo anterior, y en atención al escrito contentivo de poder visto al folio 38, téngase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como mandatario judicial del subrogatario **parcial FGS - FONDO DE GARANTIAS S.A.**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA** de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el día 17 de junio de 2019, por anotación  
Cúcuta, 17 JUN 2019

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**CUARTO:** Desglósesse el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada** señora **ROSA TULIA CARRERO NUÑEZ**, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** No acceder a la solicitud de renuncia del poder presentada por el abogado JAIME PRADA GUIAR en su condición de mandatario judicial de la parte ejecutada ROSA TULIA CARREÑO NUÑEZ, en razón a lo motivado.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00422-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud de terminación de proceso que presenta el señor mandatario judicial de la parte ejecutante (fl 329), con el fundamento de que la parte demandada ha cumplido con el pago total de la deuda, incluyendo la entrega de los depósitos judiciales obrantes dentro de éste proceso, ya que los mismos hicieron parte de la negociación; y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que en razón a ello, el despacho accederá a tal solicitud, ya que efectuándose de manera interna liquidación de la obligación a la fecha, teniéndose en cuenta los depósitos judiciales ya entregados; y los obrantes dentro de éste proceso a fecha 08 de octubre de 2018 descontados a la hoy demandada ROSA TULIA CARRERO NUÑEZ, no siendo el descuento superior a la obligación objeto de ejecución, es por lo que reitero, se accederá a tal solicitud como así se registrará en la parte resolutive de este auto; ordenándose la entrega de los depósitos judiciales existentes a fecha 08 de octubre de 2018 a la parte ejecutante.

Con relación a la solicitud de renuncia del poder presentada por el abogado JAIME PRADA GUIAR en su condición de mandatario judicial de la parte ejecutada ROSA TULIA CARREÑO NUÑEZ, el despacho no accederá a dicha solicitud por cuanto no se cumple con la exigencia de lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, en el sentido de que no se acompañó la comunicación remitida a su poderdante en dicho sentido.

Como consecuencia de todo lo anterior, se,

**RESUELVE:**

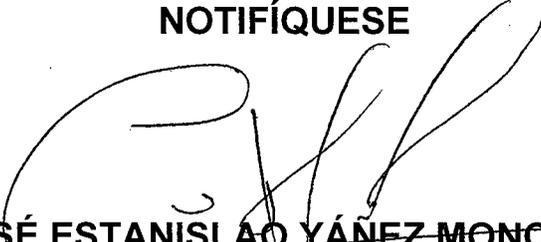
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT hoy FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE NORTE DE SANTANDER FOMANORT (folio 117), contra la señora ROSA TULIA CARRERO NUÑEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes al demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT hoy FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS DE NORTE DE SANTANDER FOMANORT, los cuales ascienden a la suma de \$22.061.709,00; igualmente los depósitos judiciales que en lo sucesivo se retenga a la demandada señora ROSA TULIA CARRERO NUÑEZ serán entregados a la misma en los valores a ella retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

anterior nos abstenemos de fijar fecha y hora para diligencia de remate solicitada por la señora demandante, como tampoco se accede a correr traslado al avalúo catastral allegado por ella, obrante a folio 88, en razón en los fundamentos antes expuestos; ahora con respecto a la censura que presenta ante éste despacho con respecto a la morosidad del mismo, el despacho debe dejar claro que cualquier impulso al proceso debe efectuarse a través de mandatario judicial, ya que itero, estampo ante la presencia de un proceso de menor cuantía y le está vedado litigar en causa propia; y para efecto de efectuar el remate, esta diligencia se lleva a cabo a solicitud de parte o de partes, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 JUN 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4023-010-2014-00158-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el abogado FERNANDO DIAZ RIVERA en fecha diciembre 19 de 2018 (fl 59), donde ejerce oposición al avalúo catastral obrante al folio 55 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; allegando como consecuencia de ello un avalúo comercial sobre el predio objeto de ejecución (sic); y proponiendo incidente de tacha de falsedad contra el título; intervención que hace con sujeción al artículo 57 del CGP; y tímidamente haciendo mención de la intervención ad excludéndum.

Para resolver se considera:

Desde ya manifiesta el despacho que la oposición que se encuentra ejerciendo el abogado mencionado, en representación del señor ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ, no tiene prosperidad al respecto, ya que, en primer lugar el señor DURTE HERNANDEZ no es parte dentro de éste proceso; en segundo lugar la figura del agente oficioso procesal, conforme al artículo 57 del CGP, opera únicamente en representación de las partes, cuestión que no acaece dentro de éste proceso, reitero, porque ANDRES FELIPE no es parte del mismo; y con respecto a la figura de la intervención ad excludéndum, está opera en procesos declarativo, más no en procesos ejecutivos; así las cosas sin entrar a hacer un desgaste, el despacho no se extiende más al respecto por las razones antes motivadas.

Ahora con respecto a la tacha de falsedad, acaece lo mismo; y más cuando en éste proceso ya se ordenó proseguir con la presente ejecución desde fecha septiembre 01 de 2014, por tal razón no se ahonda más al respecto.

En atención al escrito de poder obrante a folio 73 el despacho se abstiene de tener al abogado FERNANDO DIAZ RIVERA como apoderado judicial del señor ANDRES FELIPE DUARTE HERNANDEZ toda vez que el último de los mencionados no es parte dentro del proceso de marras.

En lo que atañe al escrito obrante a folio 87, allegado por la hoy cesionaria demandante señora LIBIA HERNANDEZ CASTRO, el despacho debe manifestar primeramente que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de **MENOR cuantía** por lo tanto le está vedado actuar en causa propia a la referida señora; como consecuencia de lo



Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00223-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

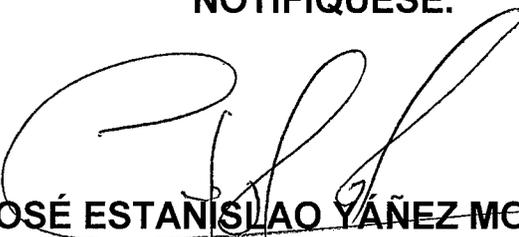
Cúcuta, *diecisiete* ( *17* ) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder obrante a folio 103, y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio 107 reconózcase personería al abogado NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, para que actúe dentro de éste proceso como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

APA

